Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2017. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 19 de abril de 2017.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2010-0201

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto dictado el 27 de marzo de 2017. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2017, el Juzgado resolvió decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ASCENETH STELLA DELGADO MONTAÑO, que se encuentran en su casa de habitación ubicada en la casa No. 51 Etapa Segunda del Barrio La Merced del municipio de Ipiales (Nariño), con las disposiciones consecuenciales (folio 148)

2.- El 31 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del numeral 3 del auto anotando considerando que tal medida no debió ordenarse, en tanto ya existe dentro del presente asunto una medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres de los señores HECTOR MARTINEZ y JANETH DELGADO, sobre los cuales se practicó la diligencia de embargo y secuestro el día 20 de mayo de 2010 y sobre los que no existe avalúo, por lo que no era procedente decretar una nueva medida sin estar seguros de que con ella no se supera la deuda actual. En consecuencia, solicita se revoque el numeral 3 de la providencia del 27 de marzo de hogaño y en su lugar se ordene el avalúo de los bienes embargados en diligencia del 20 de mayo de 2010.

4.- Posterior al trámite legal, la parte demandante no se refirió sobre el recurso interpuesto por su contrario.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación Procesal, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*[1].

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- En efecto, recordemos que el recurso propuesto por la parte frente al auto de 6 de febrero de 2017, se formuló dentro de la oportunidad procesal, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la misma, indicando las razones de su inconformidad.

Ahora bien, recuérdese por una parte que el artículo 319 del Código de General del Proceso, de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

3.- Los alegatos realizados por la parte recurrente se concretan en la inconformidad respecto al decreto de una nueva medida cautelar en razón a que existiendo una medida ya practicada sobre los bienes muebles y enseres de unos de los demandados sin existir certeza del valor de los mismos por no haberse practicado el avaluó correspondiente, puede que con la nueva medida se supere el monto actual de la obligación.

---

[1] Código General del Proceso. Artículo 318.

Para el caso en estudio, es pertinente anotar que dentro de un proceso, el decreto de medidas cautelares busca prevenir y precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso.

Con respecto al embargo, el fin último de esta cautela, aparte de impedir que el titular de un derecho crediticio o real pueda disponer de él, es garantizar al acreedor el pago de una obligación.

El artículo 2488 sustantivo indica que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Tal norma otorga al acreedor de un crédito la facultad de perseguir los bienes que conforman el patrimonio general del deudor con el fin de satisfacerlo. Empero, ese derecho tiene limitaciones también de orden legal, las cuales se encuentran en los artículos 2492 del Código Civil, en donde se establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza; y el artículo 599 del Estatuto Procedimental Civil, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, consagra en su orden la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario, teniendo en cuenta que *"el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"*

Así el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala:

> *"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> ***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)"* (Énfasis fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los alcances de la limitación de embargos, en providencia del 27 de noviembre de 1998 (Sentencia Nº 099 G. J. Tomo CCLV, número 2494, segundo semestre de 1998, páginas 1067 a 1082. Expediente No. 4909) precisó:

"(...) Desborda, pues, el límite del derecho, dice la Corte, "quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado" .

"Desde luego que la doctrina expuesta cobra mayor vigor si al consultar el sistema procesal, instituido para la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se localizan preceptos como los que antes se mencionaron, destinados a salvaguardar la proporción entre el quantum del crédito reclamado y el valor de los bienes perseguidos para su pago, porque no otro es el objetivo de los arts. 513 inc. 8º. y 517 inc. 1º. y 2º. del C. de P. Civil, frente a los cuales por encima de la facultad y el deber que con tal finalidad se consagran con respecto al juez, prevalece la obligación que el ejecutante tiene, sabiendo el valor de su crédito, incluidos los intereses y las costas procesales, de denunciar para los efectos de las medidas cautelares, bienes cuyo valor "no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad" (art. 513 inc. 8º.).

"De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el Art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir, en la actuación procesal, donde no basta para dar por descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad o la mala fe."

4. Descendiendo al caso bajo estudio se encuentra que a órdenes del presente asunto, inicialmente fue decretada la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los señores HECTOR MARTINEZ y JANETH DELGADO, sobre los cuales si bien no se ha presentado el correspondiente avalúo, de la diligencia de embargo y secuestro practicada el día 20 de mayo de 2010, se puede deducir que el valor de dichos bienes no sobrepasa el límite que las disposiciones legales establecen al efecto de no exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Es así como en el acta de la mencionada diligencia se consignó como descripción de los bienes embargados y secuestrados: "*1.- Un televisor marca Kaiwi de color gris sin modelo ni*

serie ni control remoto, modelo antiguo, en regular estado y sin comprobar funcionamiento. 2.- Un televisor marca Philips color gris, modelo antiguo, sin modelo ni serie a la vista, en regular estado y sin comprobar funcionamiento. 3.- Una bicicleta estática de color gris con negro, marca UYNNSE-313, en regular estado de conservación. 4.- Un equipo de sonido marca Sony, color negro, de cuatro módulos, serial 410897 modelo STR-A37, en regular estado y sin comprobar funcionamiento. Juntamente con dos parlantes de la misma marca y color, de regular tamaño. 5.- Un juego de sala compuesto de sofá de dos puestos y tres butacas forradas en tela de color gris con blanco en regular estado de conservación."

Adicionalmente, se observa que la nueva medida decretada a través del auto recurrido se limitó, como correspondía, hasta la suma equivalente a $12.000.000,oo, ello en virtud de que el crédito por el cual se libró mandamiento de pago, asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($6.115.336,oo).

De manera que, es claro que el decreto de la medida cautelar se ajusta a derecho, sin que con su orden se esté sobrepasando el valor del crédito demandado y que se pretende garantizar con ellos. En sentido, el Despacho estima que la nueva cautela no se torna excesiva.

Aprecia el Despacho oportuno recordar que el trámite del avalúo de los bienes debe surtirse conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso el que preceptúa que cualquiera de las partes podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para lo cual se podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Por lo dicho, el Despacho considera que, la decisión contenida en la providencia de fecha de 27 de marzo de 2017, se encuentra ajustada a derecho, por lo cual, no habrá lugar a reponerse, debiéndose denegar igualmente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria debido a que se trata de un proceso de única instancia y por lo tanto no es susceptible del mismo. De conformidad a lo establecido en el Art. 351 del C. de P.C.

Por último, en atención al memorial presentado por la parte demandada calendado a 17 de abril de hogaño, referente a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 16 de marzo de 2017, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá cumplirse por Secretaría el numeral Segundo de la providencia del 27 de marzo de 2017 por medio del cual se dispuso dar el trámite correspondiente a la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P. Surtido lo anterior, se procederá a decidir si se modifica o aprueba la liquidación, así como la objeción desplegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado a 27 de marzo de 2017, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por parte del apoderado judicial del demandante, por improcedente

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cúmplase por Secretaría el numeral Segundo de la providencia del 27 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS** HOY 20 DE ABRIL DE 2017 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA

K.B.